



QUEJOSA:

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO
SECRETARIO: ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR.

Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión remota por videoconferencia de **diez de septiembre de dos mil veintiséis.**

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo directo **494/2025 relacionado con su similar 519/2025**, promovido contra el laudo dictado en el juicio ***** del índice de la Decimoséptima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. *** *****

apoderado ***** , mediante escrito presentado el **veintidós de abril de dos mil veinticinco**,¹ ante la Decimoséptima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que a continuación se mencionan:

AUTORIDADES RESPONSABLES	ACTO RECLAMADO
“[...] La DÉCIMO SÉPTIMA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO, [...]”.	“De los integrantes de la Décimo Séptima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco; les reclamo: <u>EL LAUDO DE FECHA 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO.</u> (sic)[...]”.

1.1 La parte quejosa estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2 Las terceras interesadas *****

***** * ***** ***** **

***** , fueron emplazadas al presente juicio de



amparo por conducto de la autoridad responsable, según se aprecia de las constancias conducentes.²

SEGUNDO. Substantiación del juicio de amparo.

2.1 Este Tribunal Colegiado, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo, en acuerdo de nueve de mayo de dos mil veinticinco, formó y registró el expediente bajo el toca de amparo directo *****; asimismo, solicitó a la autoridad responsable el emplazamiento de la parte tercera interesada; así como la constancia de notificación del laudo impugnado a la parte demandada, aquí tercera interesada ***** ** ***** , sociedad de responsabilidad limitada de capital variable; por otra parte, se advirtió que la responsable remitió el original de notificación del laudo practicado a ***** , sociedad de responsabilidad limitada e capital variable, por lo que ordenó su devolución previa copia certificada que se dejara en autos; finalmente, se dio cuenta con el amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por la parte actora, contra la omisión de dictar laudo en el juicio laboral de origen, y en virtud de ello, al existir la posible actualización de una causal de improcedencia, se solicitó al Juzgado en cita habilitara el juicio en línea relativo a dicho juicio constitucional de su índice, a fin de ser consultable

² Fojas 15 a 18 y 38 a 41 ídem.

4

"CONEXIDAD EN AMPARO DIRECTO. AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO REGULE SU PROCEDENCIA, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUICIO QUE VA A RESOLVER TIENE CON OTRO U OTROS DE SU PROPIA JURISDICCIÓN, UNA RELACIÓN TAL QUE HAGA NECESARIO QUE TODOS ELLOS SE

6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VEAN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE ACORDAR AQUÉLLA. El artículo 65 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, por una parte prohibía la acumulación en los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en revisión o como amparos directos y, por otra, regulaba la figura jurídica de la conexidad. En cuanto a esta última, establecía que cuando alguna de la Salas del Máximo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito estimara que un amparo sometido a su jurisdicción tenía con otro u otros de la propia Sala o del mismo tribunal, una conexión tal que hiciera necesario o conveniente que todos ellos se vieran simultáneamente, a moción de alguno de los Ministros o de los Magistrados del tribunal respectivo, podían ordenarlo y acordar que sólo uno, según se tratara, diera cuenta con ellos. Por su parte, la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, introdujo las figuras del amparo adhesivo y la concentración de procedimientos, así como la forma de resolverlos, pero ya no prevé expresamente la acumulación en amparo indirecto ni la conexidad en revisión o en amparo directo. Ahora bien, para la acumulación puede acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece su procedencia y trámite, al ser de aplicación supletoria a la ley actual, por disposición de su artículo 2o. Caso distinto a la conexidad, ya que no existe fundamento en la ley vigente que regule su procedencia, trámite y resolución en los juicios de amparo. Sin embargo, esa omisión legislativa no es obstáculo para resolver los juicios de manera conexa, pues cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que el amparo directo que va a resolver tiene con otro u otros en trámite de su propia jurisdicción una conexión tal que haga necesario que todos ellos se vean simultáneamente debe acordar la conexidad, ya que permanece latente la necesidad y conveniencia de resolver los juicios de esa forma, de acuerdo con el principio de economía procesal, al ser su finalidad evitar el dictado de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión litigiosa" (Registro: 2005564. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 1875".

PRIMERO. Competencia. Este Tercer

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

8



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cabe destacar que en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es en la sentencia en la que debe hacerse la fijación clara y precisa del acto reclamado; por tanto, en nada trasciende el hecho de que la parte promovente señala como acto reclamado el laudo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco; sin embargo, de las constancias que integran el juicio laboral de origen se advierte que el proyecto de laudo fue elevado a categoría de laudo definitivo el **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**,⁹ siendo este último en su caso, el que pudiera causar agravios a las partes.

TERCERO. Oportunidad en la presentación de la demanda de amparo directo. Es oportuna la promoción del juicio de amparo directo, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues se hizo conocedor del laudo reclamado el ocho de abril de dos mil veinticinco, transcurriendo el plazo del nueve de abril al dos de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, si la demanda se presentó el veintidós de abril de dos mil veinticinco, ésta resulta en tiempo, como se observa del cuadro inserto a continuación:

Laudo reclamado:	Fecha de conocimiento:	Plazo de 15 días transcurrió del:	Fecha de presentación de la demanda:	Días inhábiles¹⁰:
-------------------------	-------------------------------	--	---	-------------------------------------

Ley Organica del Poder Judicial de la Federacion, asimismo, fueron innabiles los dias diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veinticinco, de conformidad con el Oficio S.G. 200/039/2025 emitido el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, por Presidente y el Secretario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.

Veintiocho de febrero de dos mil veinticinco –fecha en que se elevó a categoría de laudo definitivo– (fojas 476 a 513 y 516 del juicio de origen).	Ocho de abril de dos mil veinticinco (visible en el juicio en línea, amparo indirecto *****).	Nueve de abril al dos de mayo de dos mil veinticinco.	Veintidós de abril de dos mil veinticinco (folio 4 del juicio de amparo directo).	Doce, trece, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril, así como uno de mayo de dos mil veinticinco.
--	---	---	---	---

Se toma como fecha de conocimiento del laudo reclamado el ocho de abril de dos mil veinticinco, toda vez que en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco –juicio que la parte quejosa promovió contra la omisión de dictar laudo–, le dieron vista con el cumplimiento de la ejecutoria en dicha data, entregándosele copias simples del referido laudo.

Asimismo, de las constancias que integran el juicio laboral de origen, se advierte que el laudo reclamado le fue notificado a la parte actora de forma personal el diez de abril de dos mil veinticinco (foja sin folio del juicio laboral). En cuanto a los días inhábiles, se atiende también a la certificación de la Secretaria General de la Junta responsable, que obra a foja 11 del presente tomo.

CUARTO. Interés jurídico y legitimación de la parte quejosa. *** *** ***** *******

****, está legitimada para promover el presente juicio de conformidad con los artículos 5, fracción I, y 6 de la



Ley de Amparo, toda vez que tiene el carácter de parte actora en el juicio natural en el que se emitió el laudo reclamado, que le fue parcialmente desfavorable y le irroga perjuicio porque no se resolvió conforme a su pretensión. Además, el amparo lo promueve su apoderado especial ***** , carácter que tiene por acreditado en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, pues así le fue reconocido por la autoridad responsable en auto de once de diciembre de dos mil diecinueve, al tenor siguiente:

“[...] Por recibido el escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 10 de Diciembre de 2019 y al que como número de control se le asignó el folio ***** , suscrito por ***** por conducto ***** solicitando les sea reconocido el carácter de trabajador actor y apoderado especial de acuerdo a la carta poder que se anexa. [...]

Visto su contenido, se reconoce la personalidad de la parte actora, así como la personería de su apoderado especial, de conformidad a la carta poder exhibida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 689 y 692 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo. [...]”¹¹

QUINTO. Laudo reclamado y conceptos de violación. Las consideraciones que dan sustento a la determinación que constituye el acto reclamado se encuentran asentadas en el juicio de origen, por lo cual se ordena agregar a este expediente copia

¹¹ Foja 6 del juicio de origen.

certificada de ella; y, los conceptos de violación de la quejosa ya obran agregados al amparo, de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación; sin que tal aspecto deje en estado de indefensión a las partes, precisamente, porque ya obran en autos.

SEXTO. Antecedentes. Previamente al análisis de los conceptos de violación, se destaca la información que se desprende de las constancias que integran el juicio de origen ***** , a saber:

6.1 Por escrito presentado ante la autoridad responsable el diez de diciembre de dos mil diecinueve, ***** , por propio derecho en la vía laboral ordinaria a *****

***** * ***** ***** ** ***** *****

*** **
***** , por el pago de las prestaciones siguientes: ¹²

*

* **



C).- Por el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por todo el tiempo de la relación de trabajo.

D).- Por el pago de la Prima de Antigüedad de conformidad al artículo 162 en relación con el 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

E).- Por el pago de la Indemnización a que se refiere el artículo 50 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de veinte días por cada año de servicio en la que la de la voz prestó sus servicios a los demandados.

F).- Por la exhibición de las aportaciones que los demandados estaban obligados a efectuar en mi nombre respecto de los pagos del IMSS, INFONAVIT y AFORE y al no haberlo hecho de tal forma, es por ello que se reclama mi inscripción de manera retroactiva desde mi ingreso y hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente, y para el caso de no cubrirlos, se les condene al pago de los mismos a razón del salario diario que quedará señalado en esta demanda.

G).- El pago de las aportaciones correspondientes al AFORE, IMSS E INFONAVIT, relativas al suscrito y correspondientes a todo el tiempo laborado por el suscrito al servicio de la demandada, aportaciones que la patronal debió cubrir y no lo hizo así y aun en el caso de que lo hubiere hecho a que se me pague conforme al salario integrado que percibía y no con un salario menor a éste, debiendo entonces a condenársele a pagarlas, además de las que se sigan causando durante la tramitación del presente juicio.

H).- POR LA DEVOLUCIÓN DE LA CAJA DE AHORRO, mismo que asciende a la cantidad de \$***** (***** *** **PESOS** *****), misma que me fue retenida de forma por otra arbitraria y ventajosa por las hoy demandada (sic), dicho ahorro corresponde desde la fecha de mi ingreso hasta la fecha en que se suscitó el despido de forma injustificada tal y como quedará narrado en el presente escrito.

1).- Por el pago de 04 horas extras diarias que de manera ininterrumpida laboré para los hoy demandados, en razón de que mi horario de trabajo comprendió de **12 horas** de labores, iniciaba de las **06:00 horas y concluía a las 18:00 horas, de lunes a sábado** con media hora para tomar mis alimentos

K).- Por el pago de media hora laborada de cada día de labores por todo el tiempo laborado por el suscrito al servicio de la demandada, en virtud de que no gocé de este beneficio que me otorga la Ley Federal del Trabajo en jornada continua. [...]”.

14



así como el monto de cada prestación que integraba en el mismo.¹³

6.3 El dieciocho de febrero de dos mil veinte se inició con la celebración de la audiencia de ley en su etapa conciliatoria, en donde las partes no pudieron llegar a acuerdo alguno, por lo que se cerró la etapa conciliatoria y se abrió la de demanda y excepciones, en donde en uso de la voz, la parte actora aclaró su escrito de demanda inicial, y por lo que ve a la parte demandada, solicitó el término de ley para estar en aptitud de dar contestación con las aclaraciones hechas al mismo; en tanto, la Junta responsable proveyó de conformidad, señalando fecha y hora para la continuación de la audiencia.¹⁴

6.4 Las demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.¹⁵

6.5 El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte tuvo continuidad la audiencia de ley; y encontrándose en la etapa de demanda y excepciones, las demandadas dieron contestación a la demanda entablada en su contra; asimismo, *****

***** ** ***** ***** ***** ** ***** *****

solicitó el llamamiento a juicio de la diversa persona
moral ***** ** ***** ***** ***** ** *****

*****; sin embargo, la Junta responsable señaló que no había lugar a lo solicitado, en virtud de que en

¹³ Fojas 6 a 8 ídem.

¹⁴ Fojas 123 y 124 ibídem.

¹⁵ Fojas 132 a 151 del juicio de origen.

teriormente
ñalándose
miento y

arzo de d
e la audie
nisi3n de
dios de

intereses
la Junta
rechazo
desahogo

de ene
o de reso
oría de la
os mil ve

6. **El crédito para el crédito**
El crédito para el crédito se otorga a las personas que no tienen acceso a los servicios financieros formales. Este tipo de crédito se otorga a través de intermediarios financieros informales, como los prestadores de servicios financieros comunitarios, los prestadores de servicios financieros móviles, los prestadores de servicios financieros en línea, etc.

a la demar
de la
eclamadas

VE a k

¹⁷ Fojas 183 a 186 ibídem.

¹⁸ Fojas 476 a 513 y 516 del juicio de origen.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DEDICADA A *** ** *****; DE
PAGAR a la trabajadora actora ***** ****

concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**,
por el importe de tres meses de salario a que se refiere
el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del
Trabajo, así como al pago de los **SALARIOS**
VENCIDOS reclamados y la **PRIMA DE**
ANTIGÜEDAD.

SE ABSUELVE a la demandada *****

***** DEDICADA A *****

*****; DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS POR AÑO QUE SE RECLAMA EN EL INCISO E) DE LA DEMANDA; lo anterior en términos del considerando V.

CUARTA.- SE CONDENA a la demandada fuente de trabajo denominada ***** ** **

**** ** ****, **A PAGAR** a la trabajadora actora ****

correspondiente al AGUINALDO A RAZÓN DE 30 DÍAS POR AÑO LABORADO; VACACIONES 10 DÍAS EL PRIMER AÑO, INCREMENTÁNDOSE EN DOS DÍAS CADA AÑO Y PRIMA VACACIONAL EQUIVALENTE AL 50% DE LAS VACACIONES, de manera proporcional al día en que fue reinstalada, siendo éste el seis de diciembre de dos mil diecinueve, lo anterior en términos del considerando VI.

QUINTA.- SE CONDENA a la demandada

***** ** ** *

DEDICADA A *** ** *****; A LA INSCRIPCIÓN Y PAGO RETROACTIVO a favor de la trabajadora actora ***** ** *******

DEL SEGURO SOCIAL, del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES y del SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, por el tiempo que quedó establecido para su reclamo y que comprende únicamente al día **seis de diciembre de dos mil diecinueve;** lo anterior en términos del considerando **VII.-**

SEXTA.- SE ABSUELVE a la demandada

***** ** **

DEDICADA A *** ** *****; DE
PAGAR a la trabajadora actora ***** ****



aquí se atiende, como el diverso asunto relacionado
519/2025.

6.9 Por acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiséis se ordenó devolver los autos a la Secretaría de Acuerdos de este tribunal Colegiado, y se requirió a la Junta responsable para que en el plazo otorgado, remitiera copia certificada del último laudo dictado en el juicio laboral ***** de su propio índice; lo que se tuvo por cumplido posteriormente en diverso proveído de trece del mismo mes y año, por lo que el asunto se devolvió a la ponencia turnado.

SÉPTIMO. Consideración previa. Antes de analizar la cuestión planteada, se estima conveniente precisar, como incluso se adelantó, que la parte quejosa (actora del juicio natural), presentó una copia de la demanda con la cual se formó el diverso amparo directo **519/2025** relacionado con este asunto, de la que **se ordena agregar** copia certificada a este expediente para analizarla como una unidad de impugnación.

Ese expediente relacionado, se tiene además a la vista y se invoca como hecho notorio, para señalar lo siguiente.

La Decimoséptima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco dictó el laudo definitivo de veintiocho de febrero del dos mil veinticinco, para resolver el juicio laboral ****/2019 y

“OCTAVO. Estudio. Precisado lo anterior, en primer lugar, es de señalar que dentro de las cuestiones constitucionales está la interpretación de la ley



controvertida y, en el caso, de los agravios resumidos con antelación se advierte que la ahora recurrente alega la inconstitucionalidad del artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, la que hace depender de una incorrecta interpretación del mismo, ya que el Tribunal Colegiado no observó los derechos de debido proceso y acceso a la justicia, razón por la que se deben analizar.

Al respecto es aplicable por analogía el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la Jurisprudencia 2ª./J114/2008, de rubro siguiente: **‘REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA’.**

Ahora bien, **las aseveraciones sustentadas en el recurso de mérito resultan fundadas** y para ponerlo de manifiesto es menester atender a lo que establecen los artículos 14 y 17 constitucionales.

‘Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'

‘Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'

Del numeral transcrito en primer término se advierte que dentro de las garantías del debido proceso existen aquéllas que deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otras que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Así, en cuanto a las primeras aplican a cualquier



‘Ahora bien tales manifestaciones se estiman ineficaces para combatir lo determinado por este tribunal colegiado en cuando (sic) el sobreseimiento decretado en el presente asunto, ya que las mismas tienen la característica de ser argumentos de fondo, esto (sic) los cuales no son factibles de ser analizados dado el tratamiento del presente asunto, aunado a que no se advierte que la parte aquí quejosa en su demanda de amparo haya externado que la misma fuera una ampliación de la diversa demanda de amparo que dio origen al juicio de amparo 788/2015, como ahora lo pretende evidenciar en su escrito de manifestaciones, de ahí lo ineficaz de éstas’.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando exista un diverso juicio promovido por el mismo quejoso en contra de las mismas autoridades y por el propio acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean diversas, es decir, para que se actualice la causa de litis pendencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que la ley o acto se reclame en forma simultánea en dos juicios de amparo.
- b) Que estos juicios estén pendientes de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, y
- c) Que ambos juicios de amparo se hubiesen promovido por el mismo quejoso o quejosos contra las mismas autoridades responsables, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

A su vez, la fracción I del artículo 111 de la citada Ley de Amparo solo prevé como requisitos para la ampliación de la demanda que no hayan transcurrido los plazos para la presentación de la misma, es decir los previstos por el artículo 17, dentro de los cuales se contempla el de quince días establecido por la fracción I.

De lo expuesto se advierte que en contravención al derecho de acceso a la justicia, el Tribunal Colegiado de manera incorrecta interpretó el contenido del artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, pues atendió al contenido literal del mismo con lo cual omitió considerar que para la ampliación de la demanda de amparo el artículo 111 de la Ley de la materia no prevé más requisito

Al respecto es de señalar que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas





representa, en la que claramente se demuestra que el mismo tiene el carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA MORAL ***** , S. DE R.

L. DE C.V. y *****, **S. DE R.L. DE**

C.V. (...) es por ello que la Ley Federal del Trabajo es muy clara en donde manifiesta que por razón de sus funciones en la empresa debe conocer de los asuntos relacionados con su personal, es por ello que se le solicita su presencia y que responda sobre los hechos ocurridos con la trabajadora actora ***** ***

así como de su
aclaración, para el efecto solicito se le cite por medio
de su representante dentro del presente juicio ya que
esta persona tiene injerencia dentro de la denominada
mencionada.

De acuerdo a lo señalado con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES O GERENTES DE LA EMPRESA DEMANDADA. AL OFRECERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 787 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A DAR SUS NOMBRES.”

(Fojas 157 y 158 del juicio de origen).

En torno a ello, la Junta en audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (foja 185), resolvió desechar el citado medio de convicción, en los términos siguientes:

“... NO ES DE ADMITIRSE las pruebas marcadas con los números 4, 5, 6 y 7 CONFESIONALES, en virtud de no estar relacionadas con el escrito inicial de demanda y al no atribuírseles hechos propios...”

Finalmente, de la lectura del laudo es factible advertir que la responsable determinó absolver de la totalidad de los reclamos a la codemandada *****

***** ** ***** , sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, así como de diversas prestaciones a la otra codemandada *****
***** , sociedad de responsabilidad limitada de capital variable.

Lo cual, evidencia el ilegal actuar de dicha Junta en detrimento de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de la aquí impetrante, contemplados por los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, así como la trascendencia de dicha violación al resultado final del juicio, pues le fue privado su derecho a ofrecer y desahogar los medios de prueba para asegurar su debida defensa; y, se estima que en el caso, el correcto desahogo de dicha confesional a cargo del director general de dichas morales, podría incidir en el resultado del juicio en el nuevo laudo que se dicte.

Es así, porque en términos del citado numeral 787 de la Ley Federal del Trabajo, la confesional puede ser ofrecida por la parte trabajadora no sólo respecto a personas que se les atribuyan hechos propios en el escrito de demanda laboral, sino también, en tratándose de directores de las fuentes de trabajo demandadas, en razón de las funciones que desempeñan, pues les deben ser conocidos los hechos materia de controversia. Y, en el caso, se advierte que la accionante ofreció el citado medio de prueba (confesional 4), a cargo de la persona a quien le



atribuyó el carácter de director general de las dos morales codemandadas.

De ahí que el motivo de desechamiento expuesto por la responsable en actuación de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se estime ilegal y lo procedente sea conceder el amparo solicitado a fin de que en su momento, la citada violación procesal sea subsanada, al actualizarse la fracción III del numeral 172 de la Ley de Amparo. Al efecto, se invoca como sustento de lo recién expuesto, por los razonamientos expuestos los siguientes criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal del País:

Registro digital: 176884
 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 119/2005
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XXII, Octubre de 2005, página 901
 Tipo: Jurisprudencia

“PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES O GERENTES DE LA EMPRESA DEMANDADA. AL OFRECERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 787 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A DAR SUS NOMBRES. La Ley Federal del Trabajo, al establecer las reglas procesales referentes al ofrecimiento, desahogo y características de la prueba confesional, prevé en su artículo 787 que el trabajador podrá solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa demandada cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda, o bien, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. Ahora bien, aun cuando tales

Registro digital: 200769
 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 25/95
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo II, Julio de 1995, página 94
 Tipo: Jurisprudencia

32



o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razón de sus funciones les deban ser conocidos, lo cual es congruente con la naturaleza de la prueba confesional, toda vez que sólo se puede ofrecer a cargo de la contraparte. Por lo tanto, si los vigilantes y jefes de seguridad de una empresa no ejercen funciones de dirección y administración, no pueden ser considerados representantes del patrón, por más que su labor sea cuidar los intereses patrimoniales de éste y que se les hayan atribuido los hechos que dieron origen al conflicto o bien que por razón de sus funciones les deban ser conocidos; por tanto, su declaración en el juicio no puede, como confesional, obligar a la parte patronal.”

No obstante las citada violación procesal, se procede a analizar los conceptos de violación vinculados con aspectos de fondo de asunto, en atención a lo establecido por la citada Segunda Sala del Alto Tribunal del País en su jurisprudencia 2a./J. 148/2009, consultable a Tomo XXX, Octubre de 2009, página 67, de la Novena época de la misma fuente, con número de registro digital 166212, que informa:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA

FUNDADA. De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos

II. Absolución de caja de ahorro y bono de productividad. Es inoperante lo expuesto en el **concepto de violación tercero**, donde la parte quejosa refiere como ilegal la absolución de pago de *“fondo de ahorro”, “caja de ahorro”* y *“bono de productividad”*, bajo el argumento de la responsable no resolvió a verdad sabida y buena fe guardada en términos de lo previsto por los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues realizó al efecto una indebida interpretación de la ley al considerarlas



extralegales y sin tomar correctamente en cuenta el caudal probatorio de autos (presunciones, instrumental de actuaciones y confesional ficta de la demandada), con base en las cuales, dice, se debió haber establecido su condena.

Porque en el caso, es dable apreciar que los reclamos de pago de “*caja de ahorro*” y “*bono de productividad*” fueron reclamados en idénticos términos en el juicio laboral previo ***** del índice de la propia Junta, como puede apreciarse de la copia certificada del proyecto de laudo de treinta de abril de dos mil veinticinco y su elevación a laudo definitivo de veintiocho de mayo del mismo año, remitidas por la Junta a este órgano Colegiado derivado de la solicitud formulada por la Presidencia de este Tribunal (fojas 60 a 122 del amparo); ya que dichas prestaciones se reclamaron en razón de \$ ***** (***** ** pesos ***** M.N.), cada una en ambas instancias laborales.

De ahí que se considere que ello es materia de estudio y resolución en el primero de ellos, sin que sea correcta ni jurídicamente posible que la accionante los pretenda formular en dos instancias laborales distintas; máxime que en el segundo de los juicios no indica que los reclame proporcionalmente por el único día de la relación laboral, derivado de la reinstalación efectuada y a raíz de la cual atribuye el nuevo despido injustificado; sino que se insiste, vuelve a plantear ambos reclamos en idénticos términos.

*****; para lo
cual, la impetrante refiere que la Junta efectuó una
valoración de pruebas no ajustada a derecho, en
concreto, la confesional a cargo de la actora; pues al
efecto, arguye que las posiciones que le fueron
formuladas eran insidiosas y prohibidas por la ley, de
ahí que no se debieron haber admitido ni dársele valor
probatorio alguno; además, que la responsable
tampoco advirtió que las respuestas que pudo haber



“5.- Sucede que el mismo día 06 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 18:00 horas, al terminar mi jornada laboral me esperaba en la puerta de acceso y salida de la fuente de trabajo ubicada en la FINCA MARCADA CON EL NÚMERO *** DE LA ***** ** ***** , EN LA COLONIA ***** , MUNICIPIO DE ***** ** ***** , JALISCO, A SU CRUCE CON EL PUENTE QUE VA HACIA ** ***** el C. ***** ***** ***** , quien molesto (sin razón aparente) y sin más explicaciones, textualmente me indicó: ***** ** ***** ***** ***** , ESTÁS DESPEDIDA, -HORA SI VE A LLORAR A CONCILIACIÓN-



Extrañada por lo antes dicho me retiré del lugar, lo antes narrado fue en presencia de varias personas que pasaban por el lugar.”

El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la accionante verbalmente en la audiencia de ley amplió y/o aclaró el escrito de demanda al tenor siguiente:

“... por un error involuntario se omitió señalar a esta autoridad que por órdenes de **** hacia el C. ****, se contrató y despidió a la trabajadora actora, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”

(Foja 123 del juicio natural).

En la contestación de demanda, con relación al tópico del despido, se indicó lo siguiente:

“El día 06 de diciembre del 2019, fecha en la que se llevó a cabo la reinstalación de la actora a las 09:50 horas la actora quedó debidamente reinstalada, bajo las mismas condiciones precisadas en el escrito de contestación de demanda.

*Sin embargo, el día 06 de diciembre del 2019 a las 10:10 horas y en el momento que el actuario de esta H. Junta y el apoderado de la actora se retiraron del domicilio de mi mandante, la actora le comentó al apoderado de mi representada a la C. *****
***** , lo siguiente: <A mí no me interesa regresar a trabajar, toda vez que yo ya tengo trabajo en ***** por lo que por su propia voluntad, la actora se retiró de la fuente de trabajo.”*

Es decir, la **negativa de la existencia del despido no fue lisa y llana**, sino que al efecto indicó que fue el trabajador quien renunció verbalmente de forma voluntaria, al expresar que ya no le interesaba

En actuación de treinta de agosto de dos mil
veintiuno (fojas 310 a 313 del juicio obrero), fue
desahogada la confesional ofrecida por la
codemandada *****

*“17.- Que la absolve al término de la diligencia de reinstalación, por propia voluntad se retiró del domicilio de ***** , sociedad de responsabilidad limitada de capital variable.*

18.- Que la absolvente al término de la diligencia de reinstalación le manifestó a mi mandante que estaba laborando con la empresa ***** , sociedad anónima de capital variable.

24.- Que la absolvente desconoce a **** *

25.- Que la absolvente desconoce a *****

26.- Que la absolvente se abstuvo de entrevistarse con el C. ***** en fecha 06 de diciembre de 2019 a las 18:00 horas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Respuesta= NO ES CIERTO.

27.-Que la absolvente en fecha 06 de diciembre de 2019 a las 18:00 horas se encontraba en un lugar diverso a la fuente de trabajo ubicada en carretera **
***** número ***, colonia ***** en Tlajomulco de
Zúñiga, también conocido como el *****.

Respuesta= NO ES CIERTO.

28.- Que la absolvente jamás fue despedida.

Respuesta= SI ES CIERTO.

Luego, del laudo ahora impugnado se observa que fue con base en la ponderación de dos preguntas y respuestas, no así de la totalidad de las mismas, que la responsable concluyó la inverosimilitud de la existencia del despido alegado, pues al efecto, indicó que derivado de lo así respondido por la accionante, al desconocer por completo al C. *****, quien era una de las dos personas a quienes había atribuido dicho despido, aunado a que expresamente reconoció que jamás había sido despedida, era que debía concluirse la inexistencia del despido, sin tener que exigirle mayor debido probatorio a la moral demandada (fojas 13 a 16 del laudo).

Lo anterior, evidencia lo ilegal de dicho actuar y fundado del concepto analizado, porque en primer término, si bien es cierto que utilizar las expresiones “*jamás*” o “*nunca*” en la formulación de una posición no las torna insidiosas por ese simple hecho, en los términos que ha establecido el Alto Tribunal del País, como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 11/2001, de su Segunda Sala, visible a Tomo XIII, Marzo de

2001, página 119, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 190108, que reza:

"PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SÓLO POR EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS "NUNCA" O "JAMÁS". En el desahogo de la prueba confesional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, previamente a su recepción, deben calificar el pliego de posiciones que se exhiba, o bien, las que se formulen verbalmente en la diligencia, sujetándose a las reglas contenidas en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, entre ellas, la relativa a la posibilidad de formular libremente las preguntas a condición de que se refieran a los hechos controvertidos y no sean inútiles o insidiosas; entendiendo por estas últimas aquellas que tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. En tales condiciones, no puede válidamente concluirse que el empleo de las voces "nunca" o "jamás" al articular posiciones en los juicios laborales provoque insidia por referirse a un lapso indeterminado, ya que necesariamente debe entenderse que las preguntas están referidas al periodo en que se mantuvo vigente el nexo de trabajo, por derivar de éste el cumplimiento de las prestaciones demandadas en el juicio laboral; además, en la mencionada ley no existe precepto que prohíba articular posiciones en sentido negativo, por lo que aun cuando por el significado que se da a las posiciones donde se incluyan las palabras "nunca" o "jamás" se imprime un sentido negativo a la pregunta, no es válido que la Junta de Conciliación y Arbitraje al calificarlas las deseche por tener esa característica y considerarlas insidiosas, de modo que puede, válidamente, admitir aquellas que se formulen refiriéndose a hechos negativos o abstenciones; por tanto, con independencia de la forma en que se plantee la posición, sea en sentido afirmativo o negativo, las Juntas deben vigilar por medio de su calificación que sean adecuadas y claras, para que no conduzcan a ofuscar la inteligencia de quien deba responderlas."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Y que por tanto, dichas posiciones no podrían calificarse de insidiosas, también lo es que al resolver la responsable **no atendió en su conjunto** a la totalidad de las respuestas dadas por la absolvente, pues negó el resto de las transcritas líneas arriba, que estaban vinculadas con la existencia o inexistencia del despido; lo cual, evidencia lo fundado de lo alegado en el concepto de violación en tal sentido.

Sin embargo, aunado a dicha valoración indebida (no conjunta de la totalidad de las respuestas), en el caso se destaca en suplencia y como cuestión más trascendente, que **la responsable perdió de vista la forma en que la demandada se excepcionó y, que por tanto, debió haber quedado trabada la litis, así como la imposición de la carga probatoria, con sus consecuencias jurídicas**, esto es, en el laudo se atribuyó a la patronal la carga de demostrar su defensa consistente en que la trabajadora renunció de manera verbal al puesto que venía desempeñando a su servicio el día seis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 483, 484 y 486 del expediente de origen).

Cierto, como se indicó previamente, la demandada planteó su defensa en el sentido de que el despido fue inexistente, pues fue la parte actora quien había renunciado verbal y voluntariamente al haberle manifestado al apoderado de dicha patronal, la C.

***** , lo siguiente: “A mí no

me interesa regresar a trabajar, toda vez que yo ya tengo trabajo en ***** ”; por tanto, se estima que la litis se fijó en el sentido de que correspondía a la demandada acreditar dicha defensa, verbigracia, la renuncia voluntaria de la trabajadora en los términos que indicó.

Razón por la cual, corresponde a la empresa la demostración de la renuncia voluntaria, con que se excepcione. Tal como se advierte del criterio de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a Tomo CXXVI, página 355, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 366681, que informa:

“TRABAJADORES, RENUNCIA VOLUNTARIA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Si la empresa al contestar la demanda negó la existencia del despido, pero a su vez afirmó que el trabajador había optado por irse de la negociación en virtud de tener otro empleo, debe considerarse que si bien existe la negativa del despido por parte de la negociación, ésta no es una negativa simple y llana que obligue al trabajador a demostrar el hecho del despido, sino que, por el contrario, encierra una afirmación de la empresa, perfectamente explícita, que contiene la excepción consistente en que el trabajador renunció voluntariamente a su trabajo, para irse a laborar a otra negociación. En tales circunstancias, es evidente que corresponde a la empresa la demostración de la renuncia voluntaria, con que se excepcione.”

Lo anterior, a fin de resolver en forma congruente la manera en que quedó trabada la litis laboral y no transgredir derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de la aquí impetrante, previstos por los numerales 14 y 16 de la Carta Magna.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, en el considerando V del laudo, al analizar las pruebas allegadas por la patronal, se concluyó que no revelan la renuncia voluntaria (fojas 486 a 490).

“En ese tenor, del resultado de dichas posiciones puede concluirse que la trabajadora confesó entre varias cuestiones, que desconoce por completo al C. *****, siendo ésta una de las dos personas a las que les imputó directamente el despido del cual se queja en su escrito inicial, además de que reconoce expresamente que jamás fue despedida; por lo que esta Autoridad considera que con dicha confesión queda debidamente probado que efectivamente la trabajadora nunca fue despedida del empleo, resultando eficaz para la satisfacción de la fatiga demostrativa de la patronal, principalmente porque al ser ***** la persona que supuestamente ordenó su despido y que dio origen a la acción principal ejercitada, su confesión respecto de que desconocía a dicha persona, hace que se torne inverosímil este hecho, además de que al ser cuestionada directa y concretamente respecto del despido alegado, la misma reconoce no haber sido despedida, razones suficientes para demostrar la inexistencia del despido injustificado y que la patronal cumpla con su carga probatoria que le fue impuesta, ello con **independencia de que dicha prueba no revela la renuncia verbal** a que se refiere la demandada en su escrito de contestación como su principal defensa, sin embargo, la misma es útil para tener por desvirtuado el despido del cual se queja la accionante, por lo que considera la que resuelve que sí logra cumplir con su débito procesal que le impone la ley de la materia. (...)

DOCUMENTAL DE INFORMES, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (...) sin embargo, dicha prueba se considera insuficiente para demostrar la causal de la terminación de la relación de trabajo que alegó la patronal en la contestación de demanda, consistente en la renuncia verbal, (...)."

En consecuencia, procede conceder la protección de la Justicia Federal para que, partiendo de

IV. Existencia relación de trabajo con una de las codemandadas. También suplidos en su deficiencia en términos de la fracción V del numeral 79 de la Ley de Amparo, se estima **fundado** lo alegado por la quejosa en su **concepto de violación primero y parte del segundo**, donde medularmente, señala como ilegal la absolución total de la codemandada

***** ***** ** ***** , sociedad de responsabilidad limitada de capital variable; y para lo cual, aduce que la responsable no apreció que la citada codemandada no negó la relación laboral lisa y llanamente, sino que al efecto indicó que no tenía trabajadores a su cargo; cuestión que en su caso debió haber probado, sin que ello hubiere ocurrido; asimismo, que la Junta incurrió en una ilegal valoración del caudal probatorio, pues no advirtió que al desahogar la confesional a cargo del representante legal de dicha persona moral, lo hizo de forma sistemática, lo que evidenciaba una intención evasiva y por tanto, debió tener en consideración tal conducta procesal; como también, el resultado de la prueba de inspección ocular, donde dicha codemandada no exhibió la documentales requeridas y derivó finalmente en la presunción de tener por ciertos los hechos que con ella se pretendían acreditar; sin que tampoco la documental de informes a cargo del Instituto Mexicano del Seguro



Social, en la cual se hizo constar el alta ante una patronal distinta, pudiere ser suficiente para desvirtuar la citada presunción; por lo que en consecuencia, no debió haberla absuelto.

Invocando al efecto como sustento, los criterios de rubros: “PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO”; y “PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDE VALORARLA DESFAVORABLEMENTE PARA EL ABSOLVENTE POR SU CONDUCTA PROCESAL”.

De la lectura del laudo impugnado se observa que en su considerando “III” (fojas 480 y 481 del expediente de origen), la responsable resolvió absolver a la codemandada ***** ** ***** , sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, bajo el argumento medular de que ello había sido ya materia de análisis en un diverso juicio laboral

Sin embargo, contrario a lo así establecido, **no existe cosa juzgada con relación al citado tópico de inexistencia de relación laboral entre ambas partes;** pues si bien obra el referido juicio laboral ***** del índice de la propia responsable, donde efectivamente fue abordado dicho tema, éste **aún está sub judice**, dado que en cumplimiento de la sentencia de amparo directo ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que fue dictada en contra del primer laudo ahí dictado, fue concedida la protección de la Justicia Federal para el siguiente efecto:

2. Ordene la reposición del procedimiento a partir de dicha actuación antes descrita, y provea lo conducente subsanando la falta de firmas destacada en esta sentencia, pudiendo actuar la responsable en libertad de jurisdicción, es decir, sin quedar obligada a reiterar lo actuado ni a reconocer firmeza en ello, con posterioridad a la determinación cuyo vicio advertido motiva la concesión del amparo.

3.- *Hecho lo anterior, continúe con el procedimiento.”*

48



repuesto el procedimiento, fue dictado un segundo laudo el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mismo que en su oportunidad fue también impugnado vía juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien lo registró bajo el número ***** y, que a la fecha, aún no ha sido resuelto.

Lo cual, se tiene como un hecho notorio para quienes aquí resuelven, al ser información obtenida del sistema integral de seguimiento de expedientes “SISE” del Órgano de Administración Judicial. Ello, de conformidad a lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), consultable a Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2017123, de tenor:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura

e que e
tis labora
e; y, en
por el
onsidero

debe



suplencia de la queja deficiente, con relación a las **diversas absoluciones que fueron alcanzadas en el laudo impugnado, con base en establecer su reclamo como cosa juzgada**; lo que por los motivos ya expuestos líneas arriba, no es ajustado a derecho.

De ahí que deba concederse el amparo solicitado a fin de que en su oportunidad, al momento de dictarse un nuevo laudo respecto a la totalidad de la litis planteada, prescinda de considerar cualquier aspecto como cosa juzgada, derivado de lo resuelto en el juicio laboral previo ***** del índice de la propia Junta responsable.

V. Pago de media hora. Finalmente, también en suplencia de la queja deficiente en los términos precisados líneas arriba, se destaca una ilegal absolucióndel reclamo de pago de dicha prestación, porque del análisis del laudo impugnado es dable advertir que con relación a ésta, la responsable determinó su absoluciónbajo el argumento de que accionante no logró demostrar su existencia ni derecho al pago, ya que no mencionó ni acreditó en autos que se le hubiere descontado del pago de su salario (correspondiente a la media hora de reposo o ingesta de alimentos), ello -precisó- a fin de que hubiere nacido su derecho a reclamarlo, máxime que dicho tiempo se considera computado dentro del extraordinario reclamado y resuelto en el diverso considerando IX del propio laudo.

“K) Por el pago de media hora laborada de cada día de labores por todo el tiempo laborado por el suscrito al servicio de la demandada, en virtud de que no goce de este beneficio que me otorga la Ley Federal del Trabajo en jornada continua.”

“(…) Ahora bien, la parte actora no mencionó ni acreditó en juicio, que la patronal le haya efectuado descuentos por ese concepto, es decir, por la media hora correspondiente al reposo o a los alimentos, de manera que hubiere nacido a la vida jurídica el derecho a reclamar su pago, a más de lo anterior, dicho tiempo laborado y reclamado se considera computado dentro del tiempo extraordinario que ha quedado debidamente resuelto en el considerando IX que antecede y al cual por cierto ha sido absuelta la demandada; por lo que al no haberse demostrado la existencia de la prestación o derecho que reclama la parte obrera, lo procedente es ABSOLVER Y SE ABSUELVE a la demandada...”

52



apartado que refiere, implica lo laborado con posterioridad al tiempo ordinario de trabajo, dentro del cual, debió gozar de dicha media hora de descanso.

En consecuencia, debe también concederse el amparo solicitado a fin de que la responsable, al dictar el nuevo laudo, resuelva en torno al dicho reclamo en los términos ya precisados, para lo cual, deberá de considerar que corresponde a la demandada el acreditar que la accionante sí gozó de dicho periodo de descanso; y, con plenitud de jurisdicción, determine lo conducente.

NOVENO. Concesión del amparo y medidas que deben adoptarse para reparar la violación constitucional analizada. Con fundamento en los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable:

a. Deje insubsistente el laudo reclamado;

b. Reponga el procedimiento y deje insubsistente la actuación de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, exclusivamente respecto al desechamiento de la prueba confesional marcada como “4” y, en su lugar, admita la misma y provea lo conducente para su desahogo; y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto, fundado y motivado, con apoyo en las fracciones V y VI del artículo 74 de la Ley de Amparo, se:

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra el laudo de **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, en los autos del juicio laboral ***** , emitido por la **Decimoséptima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.**

Notifíquese. **Requírase el cumplimiento de la presente ejecutoria**; anótese en el libro de registro correspondiente, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, que integran la Magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido como presidente y ponente, Magistrado Roberto Charcas León, quien formula salvedad y Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, quien formula voto concurrente; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, y con la asistencia del licenciado Rogelio

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SECRETARIO

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el **amparo directo 494/2025**. Conste.

SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO

ROBERTO CHARCAS LEÓN

56



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En primer lugar, respecto de la acción principal, estimo que la posición formulada en la confesional a cargo de la actora y con base en la que se tuvo por demostrada la inexistencia del despido sí es insidiosa, no por el hecho de usar la palabra jamás, sino porque está formulada en sentido ambiguo y, por lo mismo, la respuesta no genera certeza de lo que se quiso manifestar; esto es, se afirma que la absolvente jamás fue despedida y ésta manifiesta que es cierto; lo cual puede entenderse tanto en el sentido de que efectivamente no existió tal despido, como que lo que resulta cierto es precisamente dicho despido.

Lo que sumado al resto de las respuestas, impide afirmar que existe un reconocimiento claro y sin reservas en cuanto a que no existió el despido base de la acción.

Por otro lado, disiento de afirmar que lo relativo a la inexistencia de la relación de trabajo con una de las codemandadas no es cosa juzgada; en primer lugar, porque el hecho de que el laudo dictado en el juicio laboral previo se encuentre impugnado en vía de amparo directo, no le quita el carácter de resolución firme y cosa juzgada, dado que en su contra no procede medio ordinario alguno susceptible de modificarlo, revocarlo o anularlo, mientras que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa

“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos



procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.”

Aunado a que el despido alegado en el nuevo juicio del que deriva el laudo reclamado recayó sobre el empleo en el que fue reinstalada la actora ante el ofrecimiento hecho en aquel juicio primigenio por parte de *****; de ahí que al margen de que en el referido procedimiento se llegue a determinar que sí



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168249970_1241000038520511012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.c8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:20:01 - 23/09/26 14:20:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5a f2 50 72 c5 76 a2 d8 38 de d7 aa 38 88 2a 86 fb 2d 6b e9 f9 c0 9b 80 a5 ea fe 27 4f 14 72 22 32 af 97 e6 a5 15 9b 9c dc aa 6e 5f c1 be 0a 47 78 8e 28 ef e1 8f 6b 2e 1b 60 5f b1 51 0a 19 65 ba de 31 cc 5d 35 da 4a 65 ac 6c 40 c3 62 90 19 c3 53 aa c8 1d a7 40 04 7d 6f 61 e2 78 4b b5 00 48 e2 17 7f 5a 44 ab 2b ef 7b 07 14 5e 71 99 81 0f 27 b1 e1 cb 5a e8 31 e6 1d 7f 83 0e 6e f7 f3 6d 82 8a 4e ef b5 1f 0e 93 16 62 d4 2a 2e 9c 85 80 23 c8 85 e9 fe 4d 15 48 51 44 51 b9 46 c5 66 4d aa fc 6d e2 21 31 b5 b2 65 9f 7b c3 34 f7 f3 11 be bf 96 24 38 fb 75 f8 70 af 67 ed c0 c6 df 66 2c 87 2b 66 a5 0c fc ec 2c b6 5c 81 a7 b1 5f 29 d5 41 d0 e5 11 61 2d 91 e7 15 d9 f4 aa 58 9d b7 00 ce 89 bc 7c af e2 ed e4 c3 7f b3 e7 d7 31 17 85 8b 45 ca 5b 68 f6 fd 50 56 d8 a2 fe 69 98 4f dd 9c d4 2c ac 0e 18 03 b2 9c c7 2c 42 b3 4c 86 dd ab dd 97 99 7c 31 47 8b 75 64 d7 50 61 fd 60 83 c1 cd 40 62 fd 09 b9 92 50 31 8c cc 91 dd f8 5f 12 38 b5 ec 06 24 48 84 d8 50 f4 ef 36 95 98 33 ee 00 c0 23 74 51 59 a5 d4 91 70 20 68 de 06 17 cd 23 50 e9 75 72 0b 70 41 2e 49 f1 8d dc b6 c0 da ec 48 bc 3c 87 7e 8a 23 61 4e 6e 4b 61 53 dd 28 44 fc de 81 8c 8f 62 b6 1b 3f 06 98 c6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:20:01 - 23/09/26 14:20:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.c8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:20:01 - 23/09/26 14:20:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209512797			
Datos estampillados:	c6CFkC0ir78HKugjRxSbRpOkMIs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE DE JESUS MEJIA PULIDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:38:44 - 23/09/26 14:38:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	88 c5 72 fc 1e 8c 32 36 1d af 84 5f 18 dd e0 67 35 e4 9b 27 12 21 50 e1 77 78 e1 06 d8 90 b9 88 ed ed 31 02 e8 af 2d fd fd e2 7e 5a ce d4 a4 b2 e6 d2 65 58 1c 5b 93 e9 ce af 12 87 ac 3a c9 22 b6 10 bb 81 f1 9c e4 e8 8f 68 4e cf 6c 5a f6 bf 47 ce a9 fe aa 6c b1 f4 90 6b 5c 06 c9 20 f2 83 01 b3 d5 bd f2 03 f7 17 58 3a 87 01 7c df d5 75 d5 d4 b1 86 d0 12 42 35 2f 7d 28 ae 41 55 34 2d 9b 01 a0 ba a2 3a 8f 27 5e 3c 9a cd 96 60 da 48 7e cd 92 22 96 07 11 02 d6 78 65 18 a6 e3 66 19 75 9f 03 20 0f 90 2e 89 2b 22 b7 b4 97 ad 21 a9 c0 30 c7 f8 99 e0 94 1a 04 41 cf d6 24 29 3b 3c f1 d1 e5 6a f4 d1 d4 41 58 d5 ee c2 f2 a2 fe 3e f3 f6 99 ac b0 3f 58 39 4a af 26 69 a5 ed fc 16 42 a4 ff ca 2f be 39 10 a1 0a 50 e0 9b c3 98 ff f8 07 29 fa 94 df 91 f4 39 03 cf 8b 67 80 74 ca 11 4d 57 64 47 46 97 93 ef 36 92 33 22 fe 1f 43 48 ad 40 18 1f 1c ed 91 9c ba 3f c7 3c a8 cd 14 8e c9 75 66 45 79 63 41 71 92 be 53 ce 72 12 7e 91 00 a5 af cf e4 0a 53 69 6e ee 98 b0 08 01 47 e6 e1 ae b6 40 41 51 ef 02 be a8 9f 40 5e 4c f6 ba 05 8f e3 3c ef e0 46 ac 2f 80 f5 a8 69 dc 4a 51 a5 01 1f 58 c1 34 e5 6a e4 7e 36 1f 0f 6f bc 98 32 cb a2 26 3e 14 14 c8 29 1e 71 7d bc 48 13			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:38:44 - 23/09/26 14:38:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:38:44 - 23/09/26 14:38:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209536799			
Datos estampillados:	9FjR1mr5tLiy40ZxkEbg1u+X4dM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 02:17:23 - 24/09/26 20:17:23		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	be 09 df c2 a6 23 92 0b 40 39 34 38 13 bd 15 51 28 92 65 53 25 97 04 49 fb b6 5b b5 42 63 87 47 c5 c8 52 1c a6 e5 0b a0 08 b6 27 00 a8 1a 62 a2 f9 01 6e 99 8b 2b 5b 17 cb d2 b1 4f f2 03 e2 93 9e 2a f1 24 60 fc 56 7c 63 8c b0 4b 88 1f 2f b5 80 48 43 c7 77 4f 9c 5d 98 ff 58 53 98 a2 1e ea d2 19 63 44 a4 63 59 f2 55 19 30 fb b2 d7 f3 be 88 16 bd 83 f7 a4 92 68 bc 56 78 32 8a 60 03 0a 91 1b e7 8f 51 45 41 c4 7d 1f 67 24 80 0a b7 91 b6 a5 9f ce ac 77 56 1c bd 9d c6 f9 07 5b e9 d0 05 92 db 66 a2 fe 8a cf 63 39 6d ee 1d de 18 a2 54 44 9b e0 65 60 e3 97 b4 37 e5 18 1e c0 65 e5 b1 a9 26 81 39 ee 82 68 b8 ab 50 b8 b4 f9 a3 18 23 a7 8f 9f 2c c0 ca 14 a1 27 9a 75 02 b2 1c 89 cb 87 7e ae 7a 16 57 76 9c ba 9e d6 82 f9 ab c7 19 0e 36 41 b3 ef 97 8f 79 b6 f7 10 a4 19 d4 e6 a9 84 10 59 df 72 bc 9d c4 e6 ef 42 4e 0b eb dd 13 f2 f7 12 18 d5 6e 14 c7 e2 dd 41 65 35 ac d3 b3 14 5c 3d d5 5f 4b 91 5f 29 0b 2a 3c 3f 34 c7 55 69 c2 d6 b2 87 a9 6e d1 96 39 8b cf 55 93 5a 29 09 95 c6 cb c7 56 38 c7 77 95 7c 1e fb 49 98 fb 55 2a ae cc 7e a0 a9 5b b2 21 f5 00 a3 5b 14 23 b6 43 bd f2 53 2c 67 58 76 71 5a b8 fd 9b 44 74 45 10 16 1b 9a 23 52 c8 82 ba 90 35 4a 3a 4f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 02:17:24 - 24/09/26 20:17:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 02:17:24 - 24/09/26 20:17:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210542739			
Datos estampillados:	Nq5tWt0Qwepdet+L/VJetRLFMSE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO CHARCAS LEÓN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 18:12:20 - 25/09/26 12:12:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1d d8 42 5c 30 c0 d7 a0 8c b7 dd fd 22 7e 86 fc 28 4a ff 3b 8e 21 41 e9 04 fe 58 ca ee 39 40 d3 f7 0d 45 95 47 29 83 91 b0 c5 65 2e 9d f6 22 c2 a7 96 45 31 f5 53 a6 9e 74 1c 82 61 9c d4 23 13 16 0d 9e d2 ef f4 a1 af 2a 5d 90 b1 9c d1 63 32 9d 9e b7 43 08 89 2a f0 dd a0 8c e1 2d 5a f5 6c 0f 42 6f b5 54 f1 a4 3c 76 7f 33 e5 49 07 69 b3 91 eb 0f 02 0d a5 91 b0 fe 00 bf 66 1c a3 f4 fc 80 56 16 69 00 fd 16 7a 48 9d c0 f0 a7 7d a4 26 cc bb f8 91 2a c1 8f 85 53 63 60 89 63 62 d5 09 5a 22 c4 65 f1 e8 a6 ab 05 92 e2 e7 8a 3d 3f b6 b8 3f c2 43 7a 46 52 52 83 7d e8 be 9a 7d 58 53 4c fd ff e4 67 e7 ad 30 ab 23 ce dc 2d 08 89 4d 7a 61 a2 f6 7d d6 93 0a 92 73 76 92 0f 8a 51 cb 0a a0 0a b3 11 af a1 55 13 a1 e6 92 45 73 fe 8d 4a 64 4e 80 be 2c 25 26 7b d2 53 15 49 a8 96 5f 45 22 77 de 59 f2 14 ac 55 71 1a b0 ba c3 92 e5 b5 c9 4f 13 52 8c c7 b2 dd dc 75 7f 3e c4 39 6e 84 1d 16 99 b5 6f c5 4c 60 08 e8 8b 5c a0 e0 eb 2d b2 74 3e 92 76 73 22 06 f4 6d ad f7 0c 75 c0 13 7d 7e aa 11 03 57 95 5c 7d bc 52 45 c1 4e 8f 3e 49 0a 1f 7a ae 3c 53 b3 e3 f3 8f fa 41 de d8 d1 ca bb cc 6c a9 1c 53 48 23 91 ed 99 37 31 ae a7 8e f5 dc 3b 38 80 44 25 18 b3 b0 dc 11 f8 22			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 18:12:20 - 25/09/26 12:12:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 18:12:20 - 25/09/26 12:12:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210793531			
Datos estampillados:	KXX+ihrpjP4riid93Gs67bEduig=			

El veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Rogelio Aceves Villaseñor, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de La sentencia contiene datos personales como nombres y números de expedientes.. Conste.